

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1150/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó el permiso de construcción y el uso de suelo en versión pública, del inmueble ubicado en la Alcaldía Coyoacán en la dirección proporcionada.

“Falta de respuesta” (sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y se **DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Consideraciones importantes: Evento, Presupuesto, Permiso de Construcción, Uso de suelo, Versión Pública.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1150/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1150/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de febrero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122000412.
2. El siete de marzo, el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

3. El diecisiete de marzo, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando *“Falta de respuesta” (sic)*

4. El veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

Acuerdo que fue notificado el veintiocho de marzo de la presente anualidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser el medio por el cual la parte recurrente eligió como modalidad para allegarse de la información de su interés.

5. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y notificó la respuesta enviada a través de los oficios números ALC/ST/318/2022, ALC/DGAF/SCSA/318/2022, ALC/DGGAJ/SCS/564/2022, ALCOY/DGGAJ/DRA/0887/2022.

6. Por acuerdo de seis de abril, el Comisionado Ponente al observar que el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones -Plataforma Nacional de Transparencia- la respuesta a la



solicitud de información, lo cual constituyó un hecho superviniente, y ello es una excepción al principio de preclusión procesal.

En consecuencia, y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se ordenó DAR VISTA con la respuesta a la parte recurrente y REQUERIRLE que indique si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, manifestara si es su voluntad seguir el trámite del presente recurso de revisión por inconformidad, para lo cual deberá expresar sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, mismos que tendrán que ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, es decir la plataforma nacional de transparencia el día veinticuatro de mayo, dada la regularización correspondiente.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

8. El tres de mayo, el Comisionado Ponente dio cuenta que, dentro del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse respecto de la vista con la respuesta complementaria, no remitió promoción alguna encaminada a satisfacer el requerimiento formulado.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el dieciséis de marzo, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de marzo al siete de abril, del mismo año.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **diecisiete de marzo**, es decir al día del inicio del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha seis de abril, el Comisionado Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y/o sus motivos de informidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones –Plataforma Nacional de Transparencia-, **el día veinticuatro de mayo**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, pero al considerarse la remisión del Sujeto Obligado a la autoridad competente, se tomó como hecho superveniente y **con ello su regularización** correspondiente, **por lo que término para desahogar la prevención corrió del veinticinco al treinta y uno de mayo.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo

oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de omisión de respuesta.

En ese tenor, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información durante la substanciación del procedimiento, la cual fue notificada en el medio elegido por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, **resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada**.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en los oficios ALC/ST/318/2022, ALC/DGAF/SCSA/318/2022, ALC/DGGAJ/SCS/564/2022, ALCOY/DGGAJ/DRA/0887/2022, por los cuales notificó la siguiente información:

Unidad de transparencia:

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"...Falta de respuesta..." (SIC)

TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/318/2022, suscrito por la Subdirección de Conto, y Seguimiento de Administración por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva

Así mismo con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información del ahora recurrente y atendiendo el principio de máxima publicidad, y en alcance a la respuesta respectiva al efecto anexo el oficio ALC/DGGA/SCS/564/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo el oficio ALCCOY/DGGAJ/DRA/887/2022 suscrita por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio del cual se da debida respuesta a la solicitud de información pública ahora recurrida

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122000412**.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia:

"En ejercicio del derecho a el acceso a la información pública se solicitan el permiso de construcción y el uso de suelo en versión pública, del inmueble ubicado en la alcaldía Coyoacán col santo domingo, en la cerrada Ocosingo es un edificio que se esta construyendo para su renta y se presume que es o tiene contacto con la delegación, se refiere esto ya que ha generado problema entre los vecinos por el bloqueo del callejón mismo, el uso de las casas contiguas poniendo material de la obra en ellas, el pago a policías "mordida" cada que van "a cola (sic)

Al respecto, le informo que del análisis realizado a la solicitud de información esta Dirección General de Administración y Finanzas no cuenta con la información solicitada ya que en esta Unidad Administrativa no se llevan procedimientos de "permiso de construcción" y "uso de suelo" por lo que se sugiere dirigir su petición al área correspondiente.

Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos

Al respecto, me permito informar que mediante oficio número ALCOY/DGGAJ/DRA/0887/2022, recibido en propia fecha, signado por el Lic. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones, informó lo siguiente:

"Al respecto, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa a mi cargo, tanto en las bases de datos, archivos y controles correspondientes, se constató que no existe información alguna en relación a lo solicitado."(sic)

Anexando oficio para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Director de Registros y Autorizaciones

Al respecto, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada por personal adscrito a esta Unidad Administrativa a mi cargo, tanto en las bases de datos, archivos y controles correspondientes, se constató que no existe información alguna en relación a lo solicitado.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En ese contexto, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta enviada a la parte recurrente en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, constancia con la cual se acredita la entrega de la misma, quedando así sin efectos el agravio formulado.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	4
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.1150/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 31 de Marzo de 2022 a las 17:02 hrs.	

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE**

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de **manera extemporánea**, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consecuencia, el plazo de nueve días hábiles para emitir la respuesta a la presente solicitud, de conformidad al plazo señalado en la Plataforma Nacional de Transparencia, feneció el **siete de marzo**, no obstante en esa misma fecha, notificó la ampliación del plazo, teniendo como límite de entrega dada esa ampliación el **dieciséis de marzo**, sin que, para esa fecha el Sujeto Obligado haya dado respuesta, debido a que fue hasta el día **treinta y uno de marzo**, cuando fue notificada a la parte recurrente a través del medio señalado para ello.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado omitió notificar su respuesta dentro del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO: En los términos del Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1150/2022

Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a su Órgano de Control Interno** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1150/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **mayoría de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, y con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

18